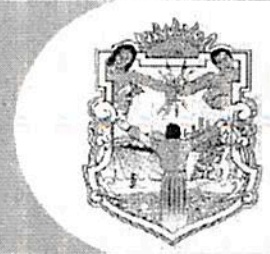


# Periódico Oficial

## del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda  
Gobernadora del Estado

Alfredo Álvarez Cárdenas  
Secretario General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de segunda clase por  
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho  
de publicarse en este periódico.

Tomo CXXXI

Mexicali, Baja California, 4 de octubre de 2024.

No. 49

**Índice**

### SECCIÓN I

#### ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES

##### FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"PROTOCOLO ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" .....

3

"PROTOCOLO PARA LA EXPEDICIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" .....

43

"PROTOCOLO ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" .....

83







Protocolo Especializado en Investigación para el  
Delito de Femicidio

---

Fiscalía General



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. GLOSARIO.....	5
3. OBJETIVO GENERAL .....	7
4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
5. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
6. MARCO JURÍDICO.....	9
6.1 Instrumentos legales constitucionales .....	10
6.2 Instrumentos internacionales .....	10
6.3 Instrumentos jurídicos federales .....	11
6.4 Instrumentos jurídicos estatales.....	11
7. AUTORIDADES OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
a) Autoridades internas de la Fiscalía .....	11
b) Autoridades externas a la Fiscalía .....	11
8. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO .....	11
8.1 Tipo Penal de Femicidio en el Estado de Baja California .....	12
8.2 Factores fundamentales en la investigación de delito de femicidio .....	15
8.3 Entorno y contexto de la víctima .....	16
9. NOTICIA CRIMINAL E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
10. INVESTIGACIÓN Y MECÁNICA DE OPERACIÓN .....	17
10.1 Investigación con detenido.....	20
10.2 Mujeres en situación especial de vulnerabilidad.....	26
10.3 Supuestos para identificar casos de violencia sexual.....	29
10.4 Factores que afectan la investigación con debida diligencia en un caso de femicidio .....	30
10.5 Víctima no identificada.....	31
10.6 La exhumación.....	31
10.7 Actuaciones que la persona titular del Ministerio Público deber realizar tratándose de niñas o niños testigos del delito de femicidio .....	33
10.8 Participación de la víctimas y sus representantes.....	34
10.9 La solicitud de la reparación del daño.....	38
11. BIBLIOGRAFÍA .....	38





## 1. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía General del Estado, comprometida con el respeto irrestricto de proteger y promover plenamente los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, en observancia y cumplimiento a lo establecido en la legislación constitucional federal y estatal, en específico respecto del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, este Órgano Autónomo expide el presente Protocolo Especializado en Investigación para el Delito de Feminicidio.

Por mandato constitucional la investigación del delito corresponde a las personas servidoras públicas que se desempeñen como agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación y peritos, con la colaboración de las demás unidades administrativas u órganos competentes de aquél y, de manera particular, respecto de hechos de violencia contra las mujeres.

En ése contexto, el presente protocolo tiene como finalidad servir de guía y orientación a las personas servidoras públicas operadores del sistema de justicia penal, a partir del inicio de la investigación del delito de feminicidio; definir los criterios operativos de actuación de las y los agentes del Ministerio Público, así como optimizar el desempeño y procesamiento de los diferentes escenarios del delito, con lo cual se dará cumplimiento a las normativas legal y técnica científica, además de que se alcanzarán los objetivos de la investigación, consistentes en el esclarecimiento de los hechos, la protección de personas inocentes, procurar que la persona culpable no quede impune y la reparación integral del daño, garantizando el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolviendo el conflicto surgido con motivo de la comisión del ilícito.

El deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales. Constituye una obligación de medio y no de resultado. Sobre la calidad que debe caracterizar la investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Los actos de violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres denotan índices de discriminación e inequidad de género. al constituir éste un grupo vulnerable en razón al acontecer histórico y cultural de nuestro país, mismos que se expresan en las relaciones personales, laborales,





sociales, etc., de ahí la importancia de tomar medidas prácticas y legales, pues el desinterés y la ausencia de atención a ese respecto perjudica el sano desarrollo de nuestra sociedad.

Por otra parte, en la sentencia "Campo Algodonero (caso González y otras vs. México)", la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomendó "usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos".

En ese sentido, la Relatora Especial añadió que la investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad específica de la víctima. Para lograr lo anterior, se ordenó al Estado Mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Asimismo, estableció que tales reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres. Enfatizó también la vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo y estén orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural en la que se dio el caso.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), establecen el deber de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño sufrido.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado los lineamientos de acción a la Fiscalía General de la República en su carácter de autoridad investigadora, a fin de que se ejecuten las medidas pertinentes para procurar justicia en relación a este sector vulnerable de la población.

Además, el 03 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto del "Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio", instrumento que diseñó la extinta Procuraduría General de la República, hoy denominada Fiscalía General de la República, para combatir patrones socio culturales que discriminan al género femenino, así como para la investigación del delito de femicidio que atiende las recomendaciones que derivaron de tres sentencias que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas son las identificadas como: Caso González y otras VS México (Campo Algodonero); Caso Fernández Ortega y otros VS. México de 30 de agosto de 2010 y la sentencia del Caso Rosendo Cantú y otra VS. México de 31 de agosto de 2010.



En ese tenor, de las recomendaciones contenidas en las sentencias referidas, se observa que las instituciones de procuración de justicia deben contar con protocolos para la investigación del delito de feminicidio y de violencia sexual en contra de mujeres, adolescentes y niñas, con perspectiva de género. Por lo anterior, el protocolo mencionado, fue el primero en su tipo, y constituye una herramienta metodológica para la investigación de la violencia feminicida, estableciendo procedimientos específicos que permiten homologar la actuación del personal ministerial, policial y pericial, con la finalidad de garantizar el cumplimiento en la protección de los derechos humanos. Asimismo, este instrumento ha sido referente para que las Fiscalías Estatales emitan sus protocolos acorde a su competencia y normatividad, observando en todo momento el cumplimiento y la protección de los derechos humanos, que por mandato constitucional desde la reforma de junio del año 2011, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, aquellas niñas, niños y adolescentes integrantes de la familia inmediata de la víctima del delito de feminicidio que se encontraran presentes al momento de la comisión del ilícito, que hubieren sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por otra circunstancia, serán considerados víctimas y tienen derecho a una reparación integral del daño. Del mismo modo, si se tratare de víctimas o testigos menores de dieciocho años, estos deben recibir protección y atención especiales acorde a la prevalencia del interés superior del niño.

Aunado a ello, es necesario tomar acciones precisas y específicas de investigación sobre los hechos de homicidio y feminicidio en contra de niñas, adolescentes y mujeres, debido a las asimetrías en el ejercicio del poder y derechos que afectan de manera grave al grupo poblacional y que derivado de estas asimetrías, propician actos de violencia en su contra.

## 2. GLOSARIO

**Género.** El género es una categoría de análisis de las ciencias sociales, que refiere a una clasificación de las personas, a partir de la diferencia sexual para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres, dentro de la sociedad. Esta distinción es una construcción social y cultural que restringe las posibilidades y el desarrollo pleno de capacidades de las personas.

La utilización del género, como justificación para la supremacía masculina y hetero normada, reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que, al ser el género un constructo social está en posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre personas, sin importar el sexo biológico.





**Feminicidio.** Tipo penal previsto y sancionado en los artículos 129, 129 BIS y 129 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.

**Fiscalía.** La Fiscalía General del Estado de Baja California.

**Investigación con Perspectiva de Género.** Uso del análisis de sexo/género en todas las fases del ciclo de la investigación que permite identificar la vulnerabilidad específica de las mujeres víctimas del delito, indagando en las relaciones sociales y de poder así como casos de violencia previa relacionada con un entorno y contexto determinado, en donde se consideren las conexiones existentes entre la violencia contra las mujeres y la violación a otros derechos humanos, evitando juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima a fin de plantear hipótesis del caso, basadas en hallazgos preliminares que pudiesen identificar la discriminación, o las razones de género como causales del delito, en los términos conducentes.

**Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, de conformidad a la fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.

**Víctimas.** Personas que hayan sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos humanos se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delitos.

**Violencia Femicida.** Se entiende como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en el delito de feminicidio.

**Víctimas indirectas.** Son aquellos familiares o personas que tengan dependencia directa con la víctima del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.



### 3. OBJETIVO GENERAL

Establecer el marco de actuación que deberán seguir las personas servidoras públicas, agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación, personas encargadas del peritaje y demás personal operativo de la Fiscalía, a través de la implementación de un procedimiento multidisciplinario de atención, prevención, persecución e investigación del delito de feminicidio para lograr una coordinación eficiente en la investigación de las muertes violentas de niñas, adolescentes y/o mujeres en tanto no se determine que en el caso específico la muerte se originó por razones de género, a fin de garantizar la debida diligencia y el acceso a la justicia de las víctimas.

### 4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I. Definir los criterios de actuación de quienes se desempeñen como agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación y peritos, en la investigación del delito de feminicidio;
- II. Orientar la actuación de las personas servidoras públicas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación para identificar la presencia o ausencia de los elementos probatorios del delito de feminicidio;
- III. Establecer directrices específicas para brindar atención integral a las víctimas indirectas del delito de feminicidio, y
- IV. Homologar los criterios de investigación, seguimiento y registro del delito de feminicidio en el Estado

### 5. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES DE LA INVESTIGACIÓN

- I. **Legalidad:** Principio mediante el cual se justifica el inicio de la investigación ministerial, debido a que los delitos contra la libertad y seguridad social se encuentran tipificados en nuestra legislación local, reconociendo un carácter imperante a la ley.
- II. **Objetividad:** La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducirse con la debida diligencia a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.





**III. Eficiencia:** De la actuación propia de la o el investigador y sus auxiliares deben desprenderse resultados favorables por la realización de diligencias oportunas e idóneas.

**IV. Honradez:** Limitación de las personas servidoras públicas de procurar obtener un beneficio propio o ajeno al objeto e intereses propios de la investigación.

**V. Lealtad:** Se refleja en la aceptación total de los vínculos propios de ser la o el encargado de dicha investigación, con apego a los valores de la Institución a la cual se pertenece.

**VI. Respeto a los Derechos Humanos:** Deriva del principio de convencionalidad, el cual obliga a los involucrados en la investigación a no transgredir los elementos inherentes a la personalidad del sujeto.

**VII. Confidencialidad:** Garantía en favor de las víctimas y sus familiares, de que la información que forme parte del proceso de investigación ministerial será manejada con secrecía, reserva y respeto.

**VIII. Responsabilidad:** Constituye una debida actuación y dedicación que exige la atención a cada uno de los hechos probablemente delictivos, aparejado del deber de sujetarse a las consecuencias legales en caso contrario.

**IX. Transparencia:** Expresada a través de la rendición de cuentas en las etapas de la investigación hacia los legitimamente interesados, apartado de la idea del ocultamiento de información en perjuicio de éstos.

**X. Oficiosidad:** Principio que implica el deber de la autoridad investigadora, de allegarse de oficio de todos los datos o elementos materiales probatorios para el esclarecimiento del hecho.

**XI. Interés superior de la niñez:** Deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (Artículo 5 párrafo décimo octavo de la Ley General de Víctimas).



**XII. Investigación con perspectiva de género:** Uso del análisis de sexo/género en todas las fases del ciclo de la investigación, que significa identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, en los términos conducentes.

**XIII. Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (Artículo 5 párrafo vigésimo de la Ley General de Víctimas).

## **6. MARCO JURÍDICO**

### **6.1 Instrumentos legales constitucionales:**

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

### **6.2 Instrumentos internacionales:**

- I. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).
- II. Carta de las Naciones Unidas.
- III. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- IV. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- V. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- VI. Convención sobre los Derechos del Niño.
- VII. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- VIII. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- IX. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- X. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- XI. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- XII. Directrices sobre la Función de los Fiscales.
- XIII. Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.
- XIV. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- XV. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.





XVI. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de mayo de 2012, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México.

### **6.3 Instrumentos jurídicos federales:**

- I. Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. Ley General de Víctimas.
- V. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- VI. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

### **6.4 Instrumentos jurídicos estatales:**

- I. Código Penal para el Estado de Baja California.
- II. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
- III. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- IV. Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
- V. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

## **7. AUTORIDADES OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **7.1 Autoridades internas de la Fiscalía:**

- I. Agentes del Ministerio Público, fiscales y/o fiscales especializados.
- II. Agentes estatales de investigación.
- III. Centro Estatal de Ciencias Forenses.

### **7.2 Autoridades externas a la Fiscalía:**

- I. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- II. Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito.
- III. Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.
- IV. Guardia Nacional.
- V. Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.
- VI. Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.
- VII. Cualquier otra autoridad que tenga conocimiento del hecho probablemente delictuoso.



## 8. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO

El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género, si bien todos los feminicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como feminicidios. No obstante, de que nuestro derecho positivo vigente tipifica el delito de feminicidio, es necesario establecer criterios que ayudarán a revelar el acto feminicida para establecer la especificidad del fenómeno delictivo, debiendo considerar como feminicidios todas aquellas muertes violentas de mujeres que denotan un contexto o motivación especial fundados en la cultura de la violencia y la discriminación por razones de género.

De entre los factores que hacen diferente al delito de feminicidio con respecto al homicidio de un hombre o del homicidio simple de una mujer, destacan el que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones culturalmente asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc., esto significa que la persona agresora o sus actos reúnen alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas de superioridad y discriminación contra la mujer, así como de desprecio contra ella y su vida.

Estos elementos culturales, así como los sistemas de creencias hacen estimar que la persona agresora tiene el poder suficiente para determinar sobre la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas, sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.

Las razones de género inciden en la motivación de la persona agresora para llevar a cabo el feminicidio y en los objetivos que pretende conseguir a través de su conducta criminal. Para llevar a cabo una adecuada investigación, no sólo debe buscarse en el resultado de la conducta y su impacto tanto en la víctima como en la escena del crimen, sino también en la repercusión que tiene en la persona agresora el crimen en términos de "recompensa" o "beneficios", esto a fin de entender el por qué decide llevar a cabo el feminicidio.

Bajo esta tesitura es importante realizar un análisis de interseccionalidad, mismo que tiene por objeto determinar las posibles formas de violencia antes, durante y después del acto delictivo a las que posiblemente haya sido sujeta la víctima de feminicidio, tomando en consideración los factores raciales, culturales, socioeconómicos, de género, de orientación sexual, etc., que en ejercicio de una discriminación particular o conjunta hayan dado como resultado la comisión de este delito.





En ese orden de ideas, resulta pertinente mencionar que el Instituto Nacional de las Mujeres en coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, elaboraron el documento denominado "El Modelo del tipo penal de Femicidio", cuya primera edición data de marzo de 2023, en el que se propone la reforma al tipo penal del delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 325 del Código Penal Federal, atendiendo recomendaciones y estándares en derechos humanos nacionales e internacionales a efecto de que se incorpore además de la perspectiva de género el interés superior de la niñez, que atienda los contextos sociales de cada entidad respecto de la incidencia de este delito y la protección de los derechos de la víctimas.

### 8.1 Tipo Penal de Femicidio en el Estado de Baja California

En el Estado de Baja California el delito de Femicidio lo encontramos tipificado en el artículo 129 del Código Penal vigente en la entidad, el cual, se ha reformado en la medida que ha evolucionado este fenómeno delictivo, la reforma reciente fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de febrero de 2024, destacando principalmente que el delito de femicidio es imprescriptible, además incluye a todas las mujeres en su diversidad, de igual manera establece aspectos agravantes de la conducta cuando la víctima sea niña, adolescente, indígena, persona adulta mayor, discapacitada, embarazada, sometida a prostitución, entre otras, incrementando la pena mínima de prisión de 35 a 40 años, así como la multa. A continuación, se citan los artículos 129, 129 BIS y 129 TER del Código Penal para el Estado de Baja California que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.*

*Se considera que existe una razón de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.*

*II. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.*

*III. Existan antecedentes de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, comunitario, político o escolar, digital, mediático, o de cualquier otro.*

*IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*



V. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

VI. Existan datos antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de las víctimas o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.

VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.

VIII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Toda muerte violenta de mujeres será investigada como feminicidio, incluida aquella que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y accidentes, sin perjuicio de la reclasificación jurídica que posteriormente pueda darse con motivo de los hallazgos o resultados de la investigación, debiendo investigarse con perspectiva de género y tratándose de niñas o adolescentes con perspectiva de niñez.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

**ARTÍCULO 129 BIS.-** Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte de su mínimo y máximo, en los siguientes casos:

I) Cuando la víctima sea una niña o adolescente, indígena, mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.





II) Cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

III) Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad, el nivel de desarrollo cognitivo, las amenazas, la somnolencia o alteración de los sentidos causado por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.

IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos.

V) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima.

VI) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho.

VII) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas.

VIII) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima.

IX) Se cometa por la orientación sexual o de identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.

X) El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.

**ARTÍCULO 129 TER.-** A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencia de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

## 8.2 Factores fundamentales en la investigación de delito de feminicidio

La investigación de delito de feminicidio, el personal del Ministerio Público, peritos y agentes estatales de investigación deberán considerar los factores que se enlistan a continuación para el



desarrollo de la investigación, con la finalidad de determinar que existen razones de género en la privación de la vida de la víctima. Cabe destacar que es fundamental que, en la investigación, con relación a cada uno de los factores mencionados, las personas responsables de la investigación deben abstenerse de realizar juicios de valor respecto de la recolección e interpretación de información.

### **8.3 Entorno y contexto de la víctima**

En la investigación se debe enfocar en obtener información del medio en el que se desenvolvía la víctima, personas con las que se relacionaba, lugares que frecuentaba, situación familiar y vínculos laborales, sociales, escolares, condiciones económicas, incidencia delictiva en la zona, así como cualquier situación que se considere relevante en el desarrollo de la investigación.

#### **I. Perfil de personalidad de la víctima y del imputado.**

Es importante se realicen estudios de personalidad, toda vez que éstos pueden revelar aspectos del carácter, temperamento, afecciones, atavismos de la víctima y del imputado, que deberán tomarse en cuenta para orientar al Ministerio Público al encausar la investigación.

#### **II. Interpretación de indicios y/o evidencias.**

A través de la participación de peritos y analistas de la información, se deben recabar muestras de indicios y/o evidencias de índole criminalística que permitan la integración de la investigación, mediante la aplicación de métodos científicos y con el apoyo de tecnología encaminada al esclarecimiento de los hechos para estar en aptitud de determinar responsabilidades.

Para desarrollar la investigación con perspectiva de género, es indispensable la aplicación de un método de investigación en la que se lleve a cabo la observación, análisis, hipótesis, confrontación de la información para arribar a una conclusión, ello, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, analizando el daño ocasionado a la víctima, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, como expresión de abuso de poder resaltando la desvalorización de la mujer al someterla, controlarla, dominarla o agredirla por el solo hecho de ser mujer.

## **9. NOTICIA CRIMINAL E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Una vez que la persona agente del Ministerio Público reciba la noticia criminal, se iniciará la carpeta o registro de investigación, debiendo solicitar la intervención inmediata a las personas servidoras públicas operadores, dándose así inicio a la investigación.





Aunado a ello, en todos los casos cuando se trate de menores de edad víctimas de tales delitos, la institución del Ministerio Público deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 88 y 122 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás relativos de la Ley General de Víctimas, en los términos que resulten procedentes.

## 10. INVESTIGACIÓN Y MECÁNICA DE OPERACIÓN

Las personas servidoras públicas, policías y peritos a cargo del Ministerio Público deberán trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos o del hallazgo, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima, localizar testigos, objetos que se encuentren relacionados directa o indirectamente con el hecho delictivo y datos de utilidad para la investigación.

La investigación ministerial incluirá, entre otras cosas, la intervención en campo, inspecciones, entrevistas con familiares, vecinos, amistades o cualquier persona que haya conocido o no a la víctima, para identificar si existía algún tipo de relación con la persona agresora, así como indagar en los antecedentes de violencia que haya sufrido la víctima, mediante la recopilación de información relacionada con los hechos que precedieron o que fueron concomitantes al feminicidio, tales como el registro de denuncias de violencia previa ante las instituciones de seguridad pública; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de estacionamientos, centros comerciales o parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, ejercicio de la fuerza o intromisión arbitraria y, la afectación de la libertad o intimidación de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular u otros medios de comunicación.

También se procurará, cuando así lo permitan los datos de investigación recopilados, determinar el estado civil de la víctima, su empleo y/o actividad; si es posible, establecer el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes se encontraba y qué hacía, con la finalidad de ubicar a su pareja sentimental actual o anterior, compañeras y compañeros de trabajo, de escuela y testigos; relacionar las evidencias e indicios encontrados en el lugar del hecho y/o del hallazgo para cotejarlos con las pruebas practicadas por el personal de servicios periciales y/o la persona experta en la materia de que se trate y aquellos datos, documentación e información que conste en la carpeta o registro de investigación según corresponda; determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar (el antes, durante y después) del hecho probablemente delictivo.

Además, se deberá establecer y registrar las líneas de investigación de acuerdo con las evidencias e indicios encontrados; la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de toda persona que pudiera aportar información vital y relevante, y en su caso si existe algún dato en razón a las circunstancias específicas, que pueda establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.



La búsqueda de evidencias e indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito, sino a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.

La participación del personal pericial durante la investigación debe considerar en sus procedimientos desarrollar la investigación criminalística con visión de género, orientados a analizar los factores predisponentes, determinantes y desencadenantes que propician la conducta delictiva, dentro de ellos, el entorno social y cultural que coloca a las mujeres en una condición de vulnerabilidad frente a la violencia, los perfiles de personalidad tanto de la víctima como de la persona agresora, además de fortalecer la investigación del delito.

La atención a estas características propias del delito de feminicidio permitirá que el resultado de la información recabada por el personal pericial cumpla su cometido, que es el auxilio a la autoridad ministerial para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

El personal pericial debe actuar conforme a los criterios de objetividad y rigor científico, así como llevar a cabo una investigación analítica, científica, acuciosa, objetiva, rigurosa y con perspectiva de género, como características principales.

Las personas servidoras públicas que se desempeñen como peritos evaluarán técnica y científicamente la existencia de evidencias e indicios que relacionen a la mujer con la persona agresora mediante la localización, fijación, levantamiento y embalaje de dichas evidencias e indicios (sistema de cadena de custodia) en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

El personal pericial deberá tomar en consideración, durante su intervención en el lugar del hallazgo, que la persona agresora puede inferir lesiones graves al cuerpo de la mujer en las partes que considera signo de feminidad o que representan lo socialmente construido sobre el rol de mujer, tales como los senos, vientre, vulva, lóbulo de la oreja, cuello, glúteos, espalda y boca.

Debe considerarse además que la violencia feminicida es dirigida en algunas ocasiones no sólo a privar de la vida a la víctima y/o a hacerla sufrir física y psicológicamente antes de morir, sino también a ocasionar el mayor daño y dolor posible a su víctima, por lo que suelen infligirle mutilaciones infamantes, además de que la exhibición del cuerpo es un tipo de escarnio hacia la víctima por lo que representó en vida o de mensaje que presuma su superioridad sobre la misma.

A continuación, se mencionan en forma enunciativa más no limitativa algunas actuaciones periciales a practicar:





- I. Informe en materia de criminalística de campo.
- II. Necropsia.
- III. Resultado químico toxicológico e histológico.
- IV. Dictámenes de material genético.
- V. Dictamen de mecánica de lesiones (especificar lesiones ante mortem y post mortem).
- VI. Informática de secuencias fotográficas.
- VII. Informática de secuencias en video.
- VIII. Perfiles de personalidad.
- IX. Retrato hablado
- X. Mecánica de hechos.
- XI. Odontología forense.
- XII. Perfil criminológico víctima/victimario con perspectiva de género.
- XIII. Estudios de laboratorio e investigación criminalística.
- XIV. Estudio de ropas y vestimentas.
- XV. Estudio de objetos y pertenencias.
- XVI. Toma de muestras biológicas.
- XVII. Examen externo e identificación y descripción de lesiones.
- XVIII. Antropología social (con perspectiva de género).
- XIX. Antropométrico comparativo.

En ese orden de ideas, es importante aplicar una investigación con perspectiva de género, es decir, contar con una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia feminicida, con estricto cumplimiento a los principios antes mencionados, destacando que todas las diligencias son necesarias e importantes para arribar a la verdad en la investigación, en el caso de la necropsia en el delito de feminicidio es indispensable recabar las muestras biológicas necesarias como son: sangre, orina, humor vítreo, muestras gástricas, esta última deberá especificar en el certificado de necropsia el contenido de la cavidad abdominal y/o anal (gineco proctológico), así como toda herida "de defensa", lesión en la parte interior de los muslos o en la zona perianal, contusiones en muñecas y tobillos, en caso positivo realizar una descripción detallada de las mismas, asimismo se deberá realizar un peinado de vello púbico y en caso de encontrar e identificar vellos ajenos a la víctima, se deberá fijar y embalar para futuras muestras periciales.

La capacitación sobre los derechos de las mujeres y la procuración de justicia con perspectiva de género será la medida para alcanzar la profesionalización de las personas servidoras públicas a cargo de la investigación que con voluntad de superación, esfuerzo, responsabilidad y sensibilidad se apoyen de este instrumento y lo apliquen en sus diligencias, lo cual proyectará un mensaje, de que este tipo de violencia no se tolera en nuestra Entidad Federativa.



Seguidos los lineamientos establecidos en el presente protocolo y, una vez agotada la investigación, en los términos conducentes, la persona agente del Ministerio Público analizará todas las actuaciones para expresar si existen elementos suficientes que acrediten el hecho de que se trate y la probable responsabilidad penal, así como a emitir la determinación que corresponda sobre el ejercicio o no de la acción penal.

### 10.1 Investigación con detenido

A. En caso de que la investigación se inicie con persona detenida, la o el agente del Ministerio Público, deberá ordenar el desahogo de las diligencias que a continuación se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Registro de carpeta de investigación;

II. Recepción de la persona asegurada puesta a su disposición;

III. Constancia en la cual se le notifica de derechos conforme a la Ley;

IV. Declaración en la que la o el abogado defensor acepta y protesta el cargo conferido;

V. Solicitud de certificado de integridad física del o los indiciados que deberá realizar la persona perito médico, previo a su declaración;

VI. Declaración del o los indiciados;

VII. Intervención de la persona perito médico para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;

VIII. Acuerdo de retención;

IX. Realizar los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal;

X. Solicitud de intervención de las o los peritos para toma de muestras químicas, biológicas, fotográficas y aquellas otras, según se requiera;

XI. Dar intervención al personal pericial para la elaboración de los dictámenes que sean necesarios;





XI. Resguardar los datos personales de las víctimas directas e indirectas;

XII. Dar alerta al Instituto Nacional de Migración en caso de ser necesario;

XIII. Girar mandamiento a la Agencia Estatal de Investigación, mismo que ordena la custodia de la persona detenida.

La persona Titular del Ministerio Público ordenará al personal pericial realizar los muestreos biológicos que sean necesarios al imputado en presencia de su defensor si así lo marcara la ley, de acuerdo con las circunstancias del hecho para el esclarecimiento del mismo.

B. Entre los actos de investigación necesarios, (con o sin detenido) la o el agente del Ministerio Público considerará:

I. Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, química, dactiloscopia, fotografía y medicina forenses para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el anfiteatro, debiendo:

a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas, remitiéndose a la persona titular del Ministerio Público, al término de su estudio;

b) Describir la vestimenta de la víctima o si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo;

c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, características de estas y si en su caso presentan particularidades como desgarres, cortaduras o rompimientos, etc.,

d) Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cuerpo de la víctima;

II. En los casos que se juzgue pertinente, se solicitará la intervención de personal pericial en materia de genética forense para la toma de muestras de exudados vaginal (para el caso de mujeres cuyo género corresponde a su sexo biológico y en aquellas en las que se practicó la asignación por cirugía), anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil



genético para confrontas posteriores, mediante los oficios de colaboración interfiscalías que cuenten con estos laboratorios;

III. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfiematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en antropología forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y en caso que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en criminalística de campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para que el entomólogo realice el estudio correspondiente;

IV. La autoridad que tenga a cargo la manipulación de la escena del crimen o del hallazgo, harán constar de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y la o el agente del Ministerio Público ordenará su aseguramiento;

V. Se ordenará el traslado de la víctima para la práctica de la necropsia, solicitando que en la misma se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanatodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de defunción que, en su oportunidad será remitido al oficial del Registro Civil para el registro de la defunción,

VI. En el informe de necropsia, se deberá especificar la hora de inicio y conclusión de esta;

VII. Se recabará la entrevista de los testigos de identidad, para la entrega del cuerpo en términos del artículo 271 de Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Se ordenará a la Agencia Estatal de Investigación que sus entrevistas se verifiquen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, identidad de género, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima, y en su caso, de la persona imputada; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros. Toda vez que dichas entrevistas y testimonios constituirán elementos de prueba para acreditar la tipicidad de la conducta, es necesario que las mismas sean realizadas lo más amplias posibles, sin descuidar ningún contexto de la vida de la víctima directa, de éstos se desprenderá la relación con la hipótesis fáctica siendo necesario que en la acusación se exprese de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de la o las personas agresoras. Así también, es de importancia que durante la realización de estas actuaciones las personas servidoras públicas a cargo estén





capacitados en perspectiva de género para garantizar el blindaje de la investigación respecto de sus propios prejuicios o estereotipos, lo que es muy común en el caso de feminicidios;

IX. Las y los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes estatales de investigación deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;

X. Declarar a los testigos de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento de este;

XI. Se deberá recabar la entrevista de los testigos respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros/as de trabajo o escuela, y testigos para entrevistarlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

XII. Cuando la investigación se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio, el personal ministerial, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de aseguramiento y la cadena de custodia respectiva a la o el titular del Ministerio Público que continúe con la investigación, para que determine el destino final de los mismos;

XIII. Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados para el informe correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga; En todo caso se solicitará a las empresas proveedoras de servicio de telefonía celular que proporcionen la información relativa al número celular correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis y redes sociales;

XIV. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado, y asegurado. Se dará intervención al personal pericial en criminalística de campo, fotografía forense, química forense y dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios; remitiéndolo al depósito de vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición de la persona titular del Ministerio Público que continuará con la investigación;



XV. la persona titular del Ministerio Público informará a los testigos y ofendidos sobre sus derechos, en su caso los canalizará a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean;

XVI. Se deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Fiscalía Especializada de Delitos contra la Vida;

XVII. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la carpeta de investigación y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada;

XVIII. Cuando se formule alguna petición a la Agencia Estatal de Investigación, o al Centro Estatal de Ciencias Forenses, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación;

XIX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación; lo que deberá asentar en las actuaciones, solicitando a las corporaciones policiales su auxilio para el resguardo de dichas áreas;

XX. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;

XXI. Se deberá solicitar la intervención de peritos en retrato hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o imputados relacionados con los hechos que se investigan;

XXII. En su momento, se deberá solicitar la intervención de la pericial en criminalística para que con base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima-victimario, considerando lo siguiente:





- a) La posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
- b) Si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha;
- c) Las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
- d) Si las heridas son antemortem o postmortem;
- e) Qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
- f) Si las heridas son criminales, suicidas o accidentales;
- g) El mecanismo de muerte;
- h) El tipo, forma o manera de muerte, y
- i) Las demás que se estimen necesarias;

XXIII. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a los establecimientos cercanos al lugar de intervención, solicitando las imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo;

XXIV. Cuando la Investigación se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio y las actuaciones practicadas den cuenta de que se trata de un delito de feminicidio, la persona Agente del Ministerio Público, si ya no existen actuaciones urgentes que practicar, remitirá la Carpeta de investigación a la agencia especializada correspondiente, para su persecución y perfeccionamiento legal;

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la agencia especializada en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión;

XXV. Ordenará recabar los datos de prueba adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse durante la investigación a la carpeta de investigación, y

XXVI. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

#### **10.2 Mujeres en situación especial de vulnerabilidad;**

Cuando la persona titular del Ministerio Público advierta que la víctima transitaba por un proceso especialmente difícil, como es una situación de migración, desempleo, exclusión social, el ejercicio de la prostitución, la discapacidad física o la enfermedad mental, el embarazo, la edad avanzada, entre otros aspectos, deberá atender estos factores como condiciones que determinan una situación especial de vulnerabilidad frente a la persona agresora.



En investigación de manera enunciativa, más no limitativa, se deberán atender los siguientes aspectos:

**I. Embarazo.** En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de vulnerabilidad y riesgo, la violencia se denota y se torna más evidente por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. Los embarazos en niñas, adolescentes y mujeres que sufren violencia, podrían considerarse de alto riesgo, lo que implica un aumento de la mortalidad materna y perinatal. Cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo entre otros.

**II. Discapacidad.** Las niñas, adolescentes y mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, debido a las siguientes situaciones:

- a) Menor capacidad de defenderse;
- b) Mayor dificultad de expresarse;
- c) Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave;
- d) Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma;
- e) Mayor dependencia de terceras personas,
- f) Más dificultad de acceso al trabajo remunerado y a la educación;
- g) Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen;
- h) Miedo a perder vínculos que le proporcionan cuidados;
- i) Menor independencia y mayor control económico.

**III.- Mujeres Migrantes.** En niñas, adolescentes y mujeres migrantes, pueden converger condiciones que determinan una especial vulnerabilidad:

- a) La precariedad económica;
- b) Poco o nulo dominio del idioma español;
- c) Sufrir extorsión de parte de las autoridades y amenazas a ser expulsadas del país;
- d) Mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas, aunado a la escasez de intérpretes con formación en violencia de género;
- e) Mayor dificultad de acceso a los servicios de salud;
- f) En algunos casos, la posibilidad de haber sufrido además otras formas de violencia a lo largo de su vida y su proceso migratorio (abusos y agresiones sexuales, trata de personas, conflictos bélicos, cárcel y tortura, etc.);
- g) Ausencia o escasa red de apoyo familiar y social, especialmente en mujeres recién llegadas al país;
- h) Desconocimiento de sus derechos y de los apoyos disponibles para ellas; o





i) Prejuicios, actitudes discriminatorias y desconfianza de profesionales de diversos ámbitos.

**IV. Mujeres Adultas mayores.** Su edad aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean de quienes tienen dependencia, lo que dificultan las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato:

- a) Pueden tener una historia de maltrato, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse alternativas a su situación;
- b) En la etapa de jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y en algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarlos y atenderles;
- c) Es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación de la pareja y el inicio de una vida autónoma e independiente;
- d) En esta etapa de la vida, hay mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos o hijas cuando éstas o éstos se independizan, e incluso cambiar de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación;
- e) Algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan recibiendo malos tratos, por encontrarse ésta en situación de dependencia y/o enfermedad crónica;
- f) El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

**V. Mujeres en situación de exclusión social.** La pobreza conduce a las niñas, adolescentes y mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen el trabajo sexual, mujeres con adicciones graves.

Habitualmente acumulan varios factores de desventaja social, que contribuyen no solo a una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia de género, sino a aumentar las dificultades para salir de ella, tales como:

- a) El analfabetismo o niveles muy bajos de instrucción académica, escasa o nula cualificación laboral, carecer o tener muy limitada la autonomía económica;
- b) Tener en la práctica, menor acceso a los servicios de apoyo, de salud, orientación para el acceso a la justicia;
- c) Ausencia de redes de apoyo o vínculos demasiado precarios.

**VI. Niñas, adolescentes y mujeres indígenas.**

Quienes pertenecen a grupo indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia que suelen sufrir por:



- a) Poco o nulo dominio del idioma español;
- b) Escasa información acerca de sus derechos;
- c) Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades;
- d) Mayor control social, por uso y costumbres. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad;
- e) Mayores dificultades para la protección;
- f) Mayor riesgo de inhibición profesional por el control social;
- g) Menor posibilidad de independencia económica.

#### **VII. Niñas y mujeres con infección de VIH (Virus de Inmunodeficiencia Adquirida).**

Padecer infección por VIH puede constituir un factor de riesgo ante la violencia de género. Las niñas, adolescentes y mujeres con esta infección pueden estar en riesgos de sufrir episodios de violencia, desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado serológico a sus parejas. En las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran en una relación abusiva, aumenta considerablemente el riesgo de infección por VIH, debido al miedo a las consecuencias de oponerse a una relación sexual no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones más seguras, y a la propia coerción y manipulación emocional a la que se ven sometidas.

#### **10.3 Supuestos para identificar casos de violencia sexual:**

La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, se traduce en una expresión de abuso de poder, mediante el cual el agresor ejerce su supremacía masculina sobre la mujer, niña o adolescente, al denigrarla y concebirla como un objeto, comprende diversos actos, coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, es decir, realizar una conducta sexual.

De acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia 198/2023 (11ª.) con número de registro 2027850, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 29 de noviembre del 2023, publicada el 08 de diciembre de 2023, sostiene que la violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasión física del cuerpo o actos que no involucren penetración o contacto físico. En el contexto de violencia sexual contra mujeres o niñas también se ha precisado que los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan con violencia física, pero también otros que se cometan por otros medios y que resulten igualmente lesivos a los derechos de las mujeres y niñas o les causen un daño o sufrimiento equiparable. La violencia sexual, por tanto, es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que





dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etcétera. El punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad de la persona como bien jurídico tutelado.

La violencia sexual no debe ser desestimada cuando se advierten elementos que nos permitan presumir que la víctima no se encontraba en aptitud de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia como alcohol, estupefacientes, dormida o mentalmente incapaz de comprender la situación.

Se infiere la violencia sexual cuando nos encontramos ante los siguientes supuestos:

- a).- El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- b).- La Posición del cuerpo así lo indica, piernas abiertas; posición que resalta las genitales, senos o glúteos o en posición ginecológica;
- c).- El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacia abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo de la zona arriba de los senos;
- d).- Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- e).- Si no cuenta con ropa interior; o
- f).- Si presenta signos de agresión o mutilación en órganos genitales.

#### **10.4 Factores que afectan la investigación con debida diligencia en un caso de feminicidio.**

El conocimiento de las deficiencias en las investigaciones es sustancial para establecer las estrategias que eviten caer en estas irregularidades. En el caso de feminicidios se pueden encontrar como omisiones de las y los operadores del sistema de justicia, entre otras las siguientes:

- I. Presencia de estereotipos y prejuicios de género en quienes investigan y emiten los peritajes;
- II. Justificación social de las causas de la violencia contra las mujeres, invocando costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan las agresiones y el acoso;
- III. Carencia de una respuesta inmediata y coordinada desde el primer momento de la desaparición de las víctimas, dificultad en la interposición de denuncias de la desaparición e investigación de los hechos;
- IV. Insuficiente asistencia jurídica y ayuda legal gratuita para las víctimas indirectas;
- V. Ignorancia del contexto de las estructuras sociales de violencia, en el que se produjeron los hechos;
- VI. Prácticas de revictimización de las y los familiares de las víctimas, incluyendo fenómenos de revictimización post mortem;
- VII. Prácticas erróneas que impiden el logro de la exhaustividad en la recolección de las pruebas y conllevan una valoración arbitraria, parcial o segmentada de la prueba.



VIII. Omisiones en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de los hechos, autopsias, recolección y envío de muestras a laboratorios para estudios complementarios en la interpretación de resultados y la elaboración de los informes periciales;

IX. Deficiencias en la obtención de evidencia biológica, registro y resguardo de la cadena de custodia. Pérdida de evidencias y contaminación de la escena;

X. Omisiones en las necropsias o informes de autopsia que carecen de objetivos claros con omisión de datos trascendentales en la resolución de la causa de la muerte y las circunstancias en las que se produjo el feminicidio; o

XI. Descoordinación en el registro y aprovechamiento de base de datos sobre las investigaciones y evidencia.

#### **10.5 Víctima no identificada.**

Cuando la víctima del delito de feminicidio no haya sido identificada o no pueda ser reconocida, la persona Titular del Ministerio Público deberá ordenar al personal pericial la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos CODIS de la institución, en este caso, la persona titular del Ministerio Público no puede autorizar la inhumación o incineración del cuerpo o los restos de la víctima sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan su identificación, asimismo, se deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, descripción de sus lesiones y vestimenta con que haya sido encontrada integrándose a la carpeta de investigación.

#### **10.6 La exhumación.**

Descripción metódica y sistemática con el fin de obtener el cadáver, osamenta o restos biológicos. Al igual que en el caso de la autopsia el Protocolo de Minnesota, aporta el Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, se recomienda su consulta para el desahogo de esta diligencia. La exhumación debe realizarse por personal cualificado que deberá emitir un dictamen definitivo que establezca la identidad del cadáver o restos humanos y la causa de la muerte.

Los fines de la exhumación son:

- I. La recuperación de los restos para su examen y análisis físico con fines de identificación;
- II. La documentación de las lesiones y otras pruebas para utilizarlas en los procedimientos judiciales y develar violaciones de derechos humanos;
- III. La búsqueda de indicios que puedan contribuir a la reconstrucción histórica de los hechos y revelaciones para concientizar a la población; y
- IV. La entrega de los restos a familiares, entender que esto es indispensable para la recuperación emocional de las víctimas indirectas.





Durante el procedimiento, se deben atender en todo momento principios de derecho, el respeto a los derechos humanos de las víctimas, que a continuación se menciona:

- a) Los restos de las niñas, adolescentes y mujeres fallecidas deben tratarse con respeto y dignidad, se debe tener en cuenta las creencias religiosas y las opiniones que en vida manifestaron y las de sus familiares, a quienes en todo momento se mantendrá informados de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes post mortem, así como de sus resultados, considerando que los familiares tienen derecho a estar presentes.
- b) La identidad de cadáver y los restos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia, asimismo, debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de éstos. Se debe designar un forense profesional para que realice los exámenes post mortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte.
- c) En caso de que el cadáver y los restos correspondan a una niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida, tras el examen post mortem, deben devolverse a los familiares a la mayor brevedad posible, si no fuere posible entregarlos, se debe asegurar un entierro adecuado.
- d) Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con la finalidad de lograr una identificación.
- e) La identificación forense de restos esqueléticos a partir del análisis genético es de vital importancia a través del estudio de ácido desoxirribonucleico (ADN). El procedimiento estriba en la recuperación de ADN mitocondrial o nuclear de huesos, dientes y su comparación con el ADN extraído de la sangre, saliva o cabellos de los presuntos familiares de la víctima, por ello es importante conservar, principalmente todos los dientes de los cadáveres, este análisis y sus resultados constituyen las pruebas que puedan permitir la identificación.
- f) De acuerdo con las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá a la persona titular del ministerio público, que colaborará con otras autoridades cuando resulte procedente.

#### **Ubicación y delimitación del área a excavar.**

Una vez que se ha localizado el sitio, se establece el área de trabajo exclusiva para el personal pericial y una zona de resguardo policial, sus dimensiones estarán relacionada con el tipo de estructura observada en el terreno. Cuando no existan indicios y/o evidencias claras en la superficie y el área a investigar es delimitada, una de las técnicas más utilizadas es el cuadrulado total del terreno. Se elabora un plan de excavación para determinar las dificultades del terreno, así como las necesidades de embalaje y transporte especial del cuerpo y los restos.



**Excavación con técnicas arqueológicas.**

A medida que el personal pericial va excavando, el contexto original se va alterando y destruyendo. La remoción de tierra debe realizarse con herramientas pequeñas. Incidentalmente y en los niveles superiores pueden utilizarse herramientas más grandes. Toda la tierra que se remueva de la fosa debe ser pasada por una criba o tamiz, con la finalidad de asegurarse que no se pierdan elementos pequeños. Las personas que realicen la excavación deben trabajar de afuera hacia adentro de la fosa, de modo de no perturbar la estructura original. En caso de que los restos se localicen demasiado profundos pueden cruzarse tablonces de madera sobre el área de excavación y trabajar colgados sobre ellos. Poco a poco se debe ir dejando al descubierto el o los esqueletos y cualquier evidencia asociada. Todos los restos deben ir quedando in situ, es decir, no deben ser levantados ni removidos. Lo que se está tratando es de reconstruir la posición exacta en que el cuerpo fue depositado y la ubicación de las evidencias, posteriormente se llevarán a cabo, las siguientes actuaciones:

1. Registro y levantamiento
2. Embalaje y etiquetado.
3. Traslado al laboratorio o anfiteatro.
4. Trabajo en laboratorio, preparación de los restos.
5. Estudio y aplicar las técnicas de identificación: odontológica y radiológica (incluyendo extracción de ADN).
6. Elaboración del dictamen.

**10.7 Actuaciones que la persona titular del Ministerio Público debe realizar tratándose de niñas o niños testigos del delito de feminicidio.**

La o el Ministerio Público debe garantizar que las personas menores de edad reciban la atención de personal especializado para que se sientan seguros y reconfortados en el desahogo de cualquier diligencia, además de considerar lo siguiente:

I. Tomar en cuenta tratándose de un trauma, es común que las personas menores no expresen sus pensamientos y emociones de manera verbal, sino en su comportamiento, el grado en que éstas puedan manifestar verbalmente sus pensamientos y sus efectos depende de su edad, desarrollo y otros factores como la dinámica familiar, las características de su personalidad y las normas culturales.

II. Durante la investigación se debe evitar el contacto entre las víctimas sobreviviente y quien se presume la persona agresora, por lo que se sugiere la utilización de medios tecnológicos como la videoconferencia, circuito cerrado o la Cámara Gesell.





III. En caso de niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, se deberá observar lo establecido en el artículo Primero de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos la normatividad internacional de la materia.

En ese tenor, el convenio 169 en el artículo 8.2 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34 definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos como límites de la aplicación del sistema jurídico indígena, es decir, que en la normativa internacional los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

#### **10.8 Participación de las víctimas y sus representantes.**

El personal de la Agencia Estatal de Investigación, que participe en las diligencias primarias en el lugar de los hechos antes del traslado del cuerpo de la víctima, deberá asegurarse que en lugar de los hechos o hallazgo se encuentre alguna persona que sea identificada como víctima indirecta o testigo, en caso de existir una persona con esas características informará de inmediato a la persona titular del Ministerio Público para que éste realice la solicitud a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que designe el personal de psicología necesario para que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis.

En ese orden de ideas, en el lugar de los hechos si la o el Agente del Ministerio Público advierte que la persona víctima indirecta o testigo requiere atención médica solicitará de inmediato los servicios de emergencia médica para que la persona sea canalizada a una institución de salud. Además, si de lo manifestado de la víctima indirecta o testigo, o bien, conforme a las circunstancias se advierte que se encuentra en una situación de riesgo o peligro para su seguridad, la persona Titular del Ministerio Público ordenará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes, dejando constancia de ello en la carpeta de investigación.

La atención de urgencia médica y psicológica a las personas víctimas indirectas o testigos en las instalaciones del Ministerio Público cuando deban participar en una diligencia, la persona Titular deberá ordena los siguiente:

- a) Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la designación de una persona profesional en psicología clínica cuando la víctima indirecta o testigo deba intervenir en una diligencia y presente una situación en crisis;
- b) Sin perjuicio de lo mencionado en el punto que antecede, tratándose víctima indirecta o testigo menores de edad o cuente con alguna discapacidad o se trate de un adulto mayor,



se realiza la petición a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la designación a que se refiere en el punto anterior con la finalidad de que la persona profesional en psicología clínica se encuentre presente durante el desahogo de la diligencia.

En los demás casos, la o el Agente de Ministerio Público realizará la solicitud cuando lo estime pertinente; exista la sugerencia de la persona designada en materia de psicología clínica que previamente hubiera intervenido, o incluso, por iniciativa propia, cuando en la víctima indirecta o testigo se aprecien circunstancias como:

1. Enojo;
2. Tristeza;
3. Miedo, temor o desconfianza;
4. Ansiedad, desesperación o somnolencia;
5. Agresividad en lenguaje o conducta;
6. Cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo; o
7. Evidente descuido o desaliño en su persona (ausencia de aseo personal).

El titular del Ministerio Público procurará que durante el desahogo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en las instalaciones de la Fiscalía especializada personal médico o profesional en psicología que pueda otorgar atención inmediata en caso de que se presente alguna situación de riesgo para su integridad física o psico-emocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su debida atención, aunado a lo anterior observará lo siguiente:

- a) Cuando las personas víctima indirectas o testigos requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desahogo de una diligencia en la que participen, el titular del Ministerio Público dejará constancia de ello en la carpeta de investigación y de considerar conveniente, ordenará la suspensión de la diligencia, previa opinión del personal especializado en materia de psicología o medicina que brindo la atención respectiva;
- b) Cuando la atención médica o psicológica se brinde en las instalaciones de la Fiscalía especializada, se procurará que los especialistas cuenten con los espacios adecuado para brindar la atención requerida;
- c) Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, o alguna institución de salud para continuar su atención, la o él Ministerio Público atenderá dicha recomendación con las medidas de seguridad requeridas, de lo anterior, dejará





constancia en la carpeta de investigación, especificando el traslado, los medios utilizados y el personal que intervino;

c) Cuando se trate de una investigación con detenido, la o el Agente del Ministerio Público ordenará el traslado de la víctima indirecta o testigo que reciba la atención especializada cuando presente una crisis en su salud física o emocional, siempre que el personal médico así lo determine en su dictamen de integridad física o clasificación de las lesiones, considerando los siguientes elementos:

1. El término con que cuenta para la determinación de la carpeta de investigación;
2. La importancia de la diligencia en que haya de intervenir la víctima indirecta o testigo, para la determinación de la carpeta de investigación;
3. El tipo de atención que requiera la víctima indirecta o testigo; y
4. La opinión del personal médico o de psicología que intervenga.

De la información que se deberá proporcionar a las personas víctimas indirectas o testigos, la persona Titular del Ministerio Público atenderá lo siguiente:

La o el Ministerio Público explicará y entregará a la víctima indirecta o testigo, la carta de derechos; para el caso de que no sepa leer, escribir, hablar o comprender el idioma español, deberá dar cuenta íntegra a dicho documento para su conocimiento y en su caso, auxiliarse de traductor o intérprete, De esta diligencia se dejará constancia en la carpeta de investigación que deberá ser firmada por la o las personas que en ella intervengan.

La atención especializada a las víctimas indirectas o testigos del delito de feminicidio estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, el personal adscrito a dicha institución deberá brindar una atención de calidad y con calidez; para ello deberá de conducirse con respeto, educación amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brindará una atención integral en los términos establecidos por la Ley de Víctimas del Estado de Baja California que constituye los siguientes servicios:

- I. Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico;
- II. Gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen en su caso; y
- III. Elaboración de dictámenes periciales en psicología victimal a petición de la persona titular del Ministerio Público.



La atención médica, psicológica y de trabajo social a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

El área de Trabajo Social registrará los datos de las víctimas indirectas o testigos u ofendidos del delito de feminicidio e integrará un expediente individual para brindar la atención especializada y llevar el control y seguimiento. En caso de que se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para localizar a familiares de la víctima, su acercamiento será acompañado del personal especializado del área de psicología, de solicitarlo las víctimas indirectas u ofendido, por otra parte, cuando las víctimas indirectas u ofendidos lo soliciten, realizarán las gestiones para obtener funerales gratuitos o de bajo costo, hospedaje y traslado al lugar de origen, entre otros.

La atención psicológica requerida por la persona Titular del Ministerio Público en el lugar de los hechos, del hallazgo o en las instalaciones del Ministerio Público, con el objeto la intervención en crisis de las persona víctimas indirectas u ofendidas y será subsecuente con el objeto de que éstas logren superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales, tratándose de niñas y adolescentes, se realizará tomando en cuenta su grado de desarrollo, su edad y madurez.

La Atención Jurídica se brindará a través de la designación de una persona con licenciatura en derecho que deberá asesorar a la víctima sobre el alcance de las diligencias en las que tendrá participación de la carpeta de investigación y el proceso, así como el estado que guardan estos, los derechos que le asisten, lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece la Fiscalía, la persona designada acompaña a las víctimas indirectas u ofendidos para el desahogo de las diligencia en las que deban intervenir, garantizando en todo momento el derecho al acceso a la justicia.

#### **10.9 La solicitud de la reparación del daño.**

La solicitud de la reparación del daño en el delito de feminicidio, se atenderán los siguientes aspectos:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación íntegral, consideran en ésta, los efectos perjudiciales de los hechos que no son de índole económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. En el daño moral se consideran tanto los sufrimientos y las aflicciones ocasionados a las víctimas indirectas, como el menoscabo de valores muy significativo para las personas y toda afectación que no sea de medición económica;





III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro incesante, incluyendo el pago de los salarios y percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico en los casos en los que sea particular;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.
- LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EDICIÓN NOVIEMBRE 2020.
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA SCJN EDICIÓN NOVIEMBRE 2021.



- MANUAL DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS EN BAJA CALIFORNIA, DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO DE BAJA CALIFORNIA.

Este Protocolo fue elaborado por la Fiscalía General del Estado bajo la directriz de la Fiscal General del Estado de Baja California.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDA.**- El cumplimiento de este Protocolo se llevará a cabo de manera gradual hasta su total implementación en un término no mayor a un año, conforme a la disponibilidad operativa y presupuestaria de la Fiscalía General del Estado, así como lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**TERCERA.**- La persona titular de la Dirección de Informática y Comunicaciones difundirá en el portal de internet de la Fiscalía General del Estado el presente instrumento jurídico.

**CUARTA.**- Se instruye a la persona titular de la Fiscalía Central, así como tanto a cada una de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, Fiscalía de Unidades Especializadas, Direcciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Fiscalías y demás unidades administrativas u órganos, como al resto de las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado para que realicen las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Protocolo y garanticen el adecuado manejo de dichos datos, documentación e información, en los términos que resulten procedentes.





Mexicali, Baja California, a 9 de septiembre de 2024.

ATENTAMENTE

**DRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

